



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2018-00578

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-00130

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho para los efectos legales pertinentes, que, de conformidad al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, se extrae que la misma cambió su denominación o razón social a **RF JCAP S.A.S**, situación que se pondrá en conocimiento de las partes.

De otro lado, se tendrá en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo actor, mediante memorial contenido en los folios No.103 a No.108 del expediente físico, respecto de la dirección electrónica del profesional del derecho.

Finalmente, y en atención que el extremo actor no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, contenida en el folio No.86 del expediente físico, habrá de requerirlo para que en el término de treinta (30) días, de cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES para los efectos legales pertinentes, que, de conformidad al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, se extrae que la misma cambió su denominación o razón social a **RF JCAP S.A.S**.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA lo manifestado por el apoderado del extremo actor, mediante memorial contenido en los folios No.103 a No.108 del expediente físico, respecto de la dirección electrónica del profesional del derecho.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor para que en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-00178

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el curador ad litem designado mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2022, obrante a folio No.80 del expediente físico, no tomó posesión del cargo, situación por la cual, se relevará del cargo.

Así las cosas, y en atención a la constancia del emplazamiento de los demandados **GILBERTO PAMPLONA HERRERA y DEISSY BAHAMON**, en el Registro Nacional de Persona emplazadas que obra en el folio No.69, del expediente físico, se le designará Curador Ad Litem, para que sean representados dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de los demandados **GILBERTO PAMPLONA HERRERA y DEISSY BAHAMON**, en el Registro Nacional de Persona emplazadas que obra en el folio No.69, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados **GILBERTO PAMPLONA HERRERA y DEISSY BAHAMON**, a la abogada Ada Luz Bohórquez Vásquez.

SEGUNDO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 17 No.8-93 Of.503 de Bogotá, a la dirección electrónica: adaborquez@yahoo.com, cel:3112639436, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

TERCERO: **DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

CUARTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: **Por secretaría** realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 91 Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 7 de julio 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-00702

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP:
“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Dicho lo anterior, obsérvese que el memorialista omitió la orden impartida por este estrado judicial, pues, con las documentales aportadas, No allegó la certificación emitida por la empresa de servicio postal a efectos de acreditar la realización de las gestiones de notificación ordenadas y verificar el resultado de las mismas, por tanto, se advierte que dichos memoriales no interrumpen los términos señalados en providencia 18 de enero de 2023, por cuanto no se consideran idóneos y apropiados para satisfacer el requerimiento realizado por el Despacho, ... “Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.”

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-00712

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$63.555.127,05.

Asunto	Valor
Capital	\$ 32.852.449,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 32.852.449,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 30.702.678,05
Total a Pagar	\$ 63.555.127,05
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 63.555.127,05

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, se tendrá al profesional del derecho Cristian Camilo Villamarin Castro, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho Cristian Camilo Villamarin Castro, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 6 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1259

Vista solicitud allegada al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante, respecto al DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA conforme lo dispone el legislador en el artículo 314 del Código de General del Proceso, SE DISPONE:

- 1. EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** dentro del proceso EJECUTIVO de PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A. en contra de DEIMER ENRIQUE ARRIETA TORRES.
- 2. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandante.
- 3. NO CONDENAR** en costas.
- 4. ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-1392

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP:
“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, pues no se tuvieron en cuenta los títulos generados a folio 124 del expediente físico, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada, como se pasa a ilustrar:

E.A.G

LIQUIDACIÓN APROBADA 31 AGO 2021	\$7'663.304,45
LIQUIDACIÓN APORTADA EXTREMO ACTOR	\$9'005.624,45
ABONOS (TÍTULOS FL.123 Y 124 C.P)	- \$6'116.000
SALDO GENERAL	\$2'889.624.45

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la actualización de la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la operación aritmética arriba ilustrada, la cual, arrojó un saldo actual por la suma de \$2.889.624,45.

Así las cosas, la presente actualización de la liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUISMIGUELORTIZGUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01510

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$24.300.490,92.

Asunto	Valor
Capital	\$ 6.900.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.900.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.808.191,87
Total a Pagar	\$ 14.708.191,87
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 14.708.191,87

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.500.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.500.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.092.299,05
Total a Pagar	\$ 9.592.299,05
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 9.592.299,05

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: Por **Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo 2019-01510

Bogotá D. C., 6 de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, y de conformidad a las precisiones indicadas por el extremo actor mediante memorial obrante en los folios No.23 y No.24, del cuaderno de medidas cautelares, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 10 de octubre de 2022, mediante la cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con F.M.I No.176-102795, indicando que las presentes diligencias se deben dirigir a la Alcaldía Local, Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas, y/o Autoridad Competente de **CAJICÁ CUNDINAMARCA**, y no, como allí se señaló.

Así las cosas, una vez registrado en debida forma el embargo del inmueble identificado con **F.M.I No.176-102795**, se DECRETA su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor **Alcalde Local, Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas, y/o Autoridad Competente** de **CAJICÁ CUNDINAMARCA**, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 10 de octubre de 2022, mediante la cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con F.M.I No.176-102795, indicando que las presentes diligencias se deben dirigir a la Alcaldía Local, Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas, y/o Autoridad Competente de **CAJICÁ CUNDINAMARCA**, y no, como allí se señaló.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **Alcalde Local, Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas, y/o Autoridad Competente de CAJICÁ CUNDINAMARCA**, para la práctica de secuestro del inmueble identificado con **F.M.I No.176-102795. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01568

Mediante memorial obrante a folio No.52 a No.54 del expediente físico, la apoderada del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01790

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho para los efectos legales pertinentes, que contrario a lo manifestado por la apoderada del extremo actor, y una vez verificado el correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2022, se tiene que la apoderada demandante no adjuntó al correo las documentales aludidas en el cuerpo de este, entiéndase, las gestiones de notificación al extremo ejecutado.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo actor para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue las documentales mencionadas en el inciso anterior, so pena de no tener en cuenta las mismas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite y aporte al plenario las gestiones de notificación al extremo demandado adelantadas, so pena de no tener en cuenta las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de julio 2023

Proceso No. 2019-1793

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento en tiempo a lo ordenado mediante providencia del 27 de febrero de 2023 (FOLIO 22), como quiera que el término otorgado en la mentada providencia finalizó el 24 de abril del año en curso. Sin embargo, solo hasta el 08 de mayo del mismo año solicitó ampliación del plazo, es decir, cuando este ya había fenecido.

Dicho esto y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de ARITUR LIMITADA en contra de MANUEL JOSÉ CHAPARRO RODRÍGUEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de julio 2023

Proceso Verbal No. 2019-1799

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 21 de junio de 2021, en el sentido de indicar que se reconoce personería a la letrada **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el auto que admite la demanda a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de julio 2023

Proceso Verbal No. 2019-1799

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, actualice los oficios elaborados y remítalos al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Por otro lado, por economía procesal, se nombrará curador en atención a lo dispuesto en el inciso 7º del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON M.I. N° 50S-40392423** al Dr:

1. JHON FREDY SUAREZ GUERRERO quien recibe notificaciones en la CR 59 # 26 - 21 Y el correo electrónico jhonfredj@hotmail.com

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.º), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7º del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de julio 2023

Proceso No. 2019-1915

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 1° de marzo de 2023 (FOLIO 25) y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1° de Octubre de 2012 que reza *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S. en contra de VICTOR GONZALEZ MAYOTQUIN y JUAN DIEGO GONZALEZ VELASQUEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1931

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, actualice el oficio elaborado y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1931

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

Toda vez que se realizó el respectivo emplazamiento, se nombrará un curador en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem del demandado **JORGE MARIO CALVO CANTILLO**, al Dr:

1. JHON ALEJANDRO HINESTROZA IBARGUEN quien recibe notificaciones en la CL 55 # 14-47 APTO 406 y en el correo electrónico jahi_hinestroza@hotmail.com

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.ºº), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1943

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

Toda vez que se realizó el respectivo emplazamiento, se nombrará un curador en atención a lo dispuesto en el inciso 7º del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem de la demandada **JOHANNA ROSO CABRERA**, al Dr:

1. JESSICA PAOLA MATEUS DIAZ quien recibe notificaciones en el correo electrónico mateusdjessica@hotmail.com

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.ºº), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7º del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 6 de julio 2023

Proceso No. 2019-2011

Para que el demandado JOSE EDWIN CASALLAS RODRIGUEZ pueda seguir siendo oído, debe dar cumplimiento al inciso 3 del numeral 4 del Art. 384 del C.G. del P. consignando oportunamente los cánones que se vayan causando.

De otra parte y de conformidad a lo previsto en el Artículo 317 del C.G.P. se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que cumplimiento al auto admisorio de la demanda, en el sentido de notificar a la demandada PAULA ALEJANDRA BELTRAN ROMERO, según lo dispone el citado artículo. Para efecto se le concede un término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la respectiva terminación del proceso. Notifíquese la presente decisión por estado y por secretaria contrólese el término concedido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-02090

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho para los efectos legales pertinentes, que el extremo actor no allegó la certificación expedida por la empresa de servicios postales a efectos de establecer que las notificaciones se realizaron y cuál fue el resultado de estas.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo actor para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue las documentales mencionadas en el inciso anterior, so pena de no tener en cuenta las mismas.

De otro lado, y en atención al memorial obrante a folios No.14 a No.25 del expediente físico, habrá de tener por revocado el poder conferido a la profesional del derecho Jennifer Nicolle Arismendi Amórtegui, en calidad de apoderada del extremo actor.

Finalmente, se deja constancia que el Señor Pablo Emilio Ariza Meneses, en calidad de representante legal de la sociedad demandante, actuará en causa propia dentro del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite y aporte la certificación expedida por la empresa de servicios postales a efectos de establecer que las notificaciones se realizaron y cuál fue el resultado de estas, so pena de no tener en cuenta las mismas.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la profesional del derecho Jennifer Nicolle Arismendi Amórtegui, en calidad de apoderada del extremo actor.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO que el Señor Pablo Emilio Ariza Meneses, en calidad de representante legal de la sociedad demandante, actuará en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 6 de julio 2023

Proceso No. 2020-0073

En atención a la constancia obrante a folio 01 de noviembre de 2022 y revisado el correo institucional del despacho se evidencia que la parte demandada señor JOSE ELIAS ARNAGO BALDOVINO no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 10 de Ley 2213 de 2022, por secretaria realice el emplazamiento del demandado **LINA PIA ROSALES OSSA** conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Conforme a las documentales allegadas, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. NELSON PEÑA CELY. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 6 de julio 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00172

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$13.167.308,77.

Capital	\$ 9.637.266,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.637.266,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.530.042,77
Total a Pagar	\$ 13.167.308,77
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 13.167.308,77

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de julio 2023

Proceso No. 2022-1251

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. CORREGIR la parte inicial del escrito de demanda, como quiera que, dice que el predio 50C- más no completa el mismo.
2. ALLEGAR la totalidad del Certificado de Tradición del inmueble del folio de matrícula No. 50C – 732073, como quiera que el aportado pasa de la anotación 005 a la 020.

Del escrito de subsanación deberá integrarse y enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, atendiendo lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 91
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria